

“Por medio de la cual se resuelve la reclamación interpuesta por JORGE MACHADO ARCE contra los documentos de cobro No. 4387-2022 y 8181-2025 por concepto de servicios de seguimiento ambiental”

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR” en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1197 del 5 de diciembre de 1986, modificada por la Resolución No. 0442 del 20 de septiembre de 2021, esta Corporación otorgó CONCESIÓN HÍDRICA SUPERFICIAL sobre la corriente denominada Río Tucuy y su principal afluente Río Sororia, en beneficio del predio Las Flórez A, matrícula inmobiliaria No. 192-15192, ubicado en el municipio de La Jagua de Ibirico, departamento del Cesar, a favor de **JORGE MACHADO ARCE**, identificado con cédula de ciudadanía No. **14.266.485**, y **ARMANDO MACHADO ARCE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.849.866.

Que mediante Auto No. 088 del 1 de abril de 2022 y Auto No. 061 del 22 de mayo de 2025, se ordenó a personal idóneo del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico la práctica de seguimiento ambiental con inspección, los cuales fueron realizados el 21 de abril de 2022 y el 3 de abril de 2025, dando como resultado los Informes Técnicos de Seguimiento del 27 de julio de 2022 y del 1 de julio de 2025.

Que, mediante comunicación radicada bajo el número 14603 del 28 de octubre de 2025, el usuario **JORGE MACHADO ARCE** presentó reclamación contra los documentos de cobro Nos. 4387-2022 y 8181-2025, en la cual manifestó, textualmente: *“Reconozco y estoy de acuerdo únicamente con el cobro correspondiente al seguimiento ambiental realizado el día 10 de junio de 2025, pues se fundamenta en la Resolución 600 del 13 de noviembre de 2024, la cual es la única concesión vigente que deseo mantener y utilizar conforme a la normatividad ambiental”*.

Que, en atención a lo anterior, la reclamación fue asignada a personal idóneo del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico a fin de revisar la liquidación objeto de cuestionamiento y emitir concepto sobre los argumentos expuestos por el reclamante. Como consecuencia de dicho análisis, se procedió a emitir la comunicación SGAGA-CGITGSARH-3500-0047 del 4 de febrero de 2026, en la cual se expidió el concepto técnico correspondiente, cuyo contenido fundamental señala, textualmente:

“Se concluye lo siguiente:

- 1. Sobre la Configuración de la Obligación: Se verificó que la actividad de seguimiento ambiental se realizó el 21 de abril de 2022 y el 3 de abril de 2025. Al momento de dicha actividad, el expediente administrativo del instrumento se encontraba activo (sin cierre). Por consiguiente, se configuró válidamente la obligación de pago del servicio de seguimiento ambiental.*
- 2. Sobre la Correcta Liquidación: La revisión técnica de la liquidación demostró que esta se elaboró ajustándose a los parámetros normativos vigentes. No se evidenciaron vicios o errores en el cálculo del valor cobrado.*
- 3. Sobre los Argumentos de la Reclamación: Los fundamentos esgrimidos por el titular no logran desvirtuar la validez de la obligación ni la corrección de la liquidación. Durante los períodos objeto de facturación, la concesión hídrica se encontraba plenamente vigente. A la concesión hídrica asociada al usuario no le fue declarada la caducidad mediante la Resolución No. 442 del 20 de septiembre de 2021.*



0258

CORPOCESAR-

25 MAY 2026

Continuación Resolución No _____ del _____ "Por medio de la cual se resuelve la reclamación interpuesta por JORGE MACHADO ARCE contra los documentos de cobro No. 4387-2022 y 8181-2025 por concepto de servicios de seguimiento ambiental"

2

*4. Determinación Final: En consecuencia, la reclamación presentada por JORGE MACHADO ARCE contra el cobro del servicio de seguimiento ambiental y el seguimiento con inspección, identificados con los documentos No. 4387-2022 y 8181-2025, se considera IMPROCEDENTE".

Que, en relación con la petición del usuario sobre la anulación de las facturas por considerar que solo debe pagar el seguimiento asociado a la Resolución 600 del 13 de noviembre de 2024, esta Dirección General, en el marco de las normas aplicables (Ley 633 de 2000, Resolución 1280 de 2010, Resoluciones 0059 de 2012 y 0374 de 2021), considera que el hecho generador de la obligación por servicios de seguimiento ambiental no se encuentra supeditado a la vigencia de una resolución específica, sino a la realización efectiva de la actividad de seguimiento sobre un expediente activo, independientemente del instrumento que otorgue la concesión. En consecuencia, se concluye que la petición del usuario es IMPROCEDENTE, por lo que se DESESTIMA el argumento planteado.

Que, con base en el concepto técnico No. SGAGA-CGITGSARH-3500-0047 del 4 de febrero de 2026, el análisis técnico jurídico realizado sobre la argumentación del reclamante y de las disposiciones normativas aplicables, se determina que NO SE DEBE RELIQUIDAR EL SERVICIO. Por lo tanto, los documentos de cobro No. 4387-2022 y 8181-2025 mantienen su validez y deben ser cancelados en su totalidad.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 338 de la Constitución Política, la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen, principio que fundamenta la facultad de cobro de esta Corporación.

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, modificatorio del artículo 28 de la Ley 344 de 1996, establece de manera expresa que "las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos". El mismo artículo define el sistema y método para la fijación de las tarifas, señalando que "La tarifa incluirá: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento".

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), mediante Resolución No. 1280 del 07 de julio de 2010, estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) y adoptó la "Tabla Única" para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método de la Ley 633 de 2000, la cual, conforme al Parágrafo 2° del artículo 2° de dicha resolución, "es de carácter obligatorio, aplica para todos los cobros efectuados por las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales, creadas mediante la Ley 768 de 2002, y su uso será conforme a su estructura y funcionamiento dado su carácter autónomo y particular".

10

0258

25 MAY 2026

Continuación Resolución No. 0258 del 25 MAY 2026 "Por medio de la cual se resuelve la reclamación interpuesta por JORGE MACHADO ARCE contra los documentos de cobro No. 4387-2022 y 8181-2025 por concepto de servicios de seguimiento ambiental"

3

Que, en ejercicio de su autonomía y en cumplimiento de los mandatos superiores, CORPOCESAR expidió la Resolución No. 0059 del 27 de enero de 2012, "Por medio de la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental y se establecen otras disposiciones", norma modificada por las Resoluciones No. 1149 del 18 de septiembre de 2018 y No. 1511 del 26 de diciembre de 2019, y complementada por la Resolución No. 0374 del 10 de agosto de 2021. Este marco normativo interno define los elementos esenciales del cobro (sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, base gravable y tarifa), los procedimientos de liquidación, los conceptos de evaluación y seguimiento, las reglas para la determinación del valor del proyecto, los factores de dedicación profesional, y el régimen de transición y cobro coactivo, constituyendo el estatuto tarifario aplicable en el ámbito de su jurisdicción.

Que, conforme al artículo 11 de la Resolución 0374 de 2021, el usuario tiene derecho a presentar reclamaciones dentro del plazo establecido para el pago oportuno, las cuales deben resolverse mediante resolución suscrita por la Directora General, proyectada por la dependencia que realizó la liquidación, procediéndose contra esta el recurso de reposición en los términos de ley, garantizando así el derecho de defensa del administrado.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 0269 del 28 de junio de 2023, corregida, aclarada y adicionada por la Resolución No. 0429 del 11 de septiembre de 2023, corresponde al Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico expedir los autos, efectuar la liquidación de los servicios de evaluación y/o seguimiento que resulten aplicables según la actividad del Grupo, surtir las notificaciones, proyectar las comunicaciones, los actos administrativos definitivos y demás documentos relacionados, con el fin de impulsar y resolver de manera oportuna los trámites y procedimientos administrativos a su cargo, en concordancia con la normatividad vigente y los procedimientos internos establecidos.

Que, en razón y mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la reclamación presentada por JORGE MACHADO ARCE, identificado con cédula de ciudadanía No. **14.266.485**, en lo referente a los documentos de cobro de servicios de seguimiento identificados como No. 4387-2022 y No. 8181-2025, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR los documentos de cobro Nos. 4387-2022 y 8181-2025 por concepto de servicios de seguimiento ambiental, los cuales mantienen su plena vigencia y fuerza ejecutiva.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente resolución a la Coordinación del GIT para la Gestión Financiera - Tesorería, para los efectos de su registro, control y recaudo, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 0374 de 2021 de CORPOCESAR.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución a JORGE MACHADO ARCE, identificado con cédula de ciudadanía No. **14.266.485**, o a su representante o apoderado legalmente constituido.



SINA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0258

25 MAY 2026

Continuación Resolución No _____ del _____ "Por medio de la cual se resuelve la reclamación interpuesta por JORGE MACHADO ARCE contra los documentos de cobro No. 4387-2022 y 8181-2025 por concepto de servicios de seguimiento ambiental"

4

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR la presente resolución al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios en el Departamento del Cesar.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación y en la página web institucional (www.corpocesar.gov.co).

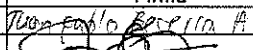

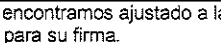
ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR al Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico que, una vez ejecutoriada la presente resolución, remita copia de la misma a la Coordinación del GIT para la Gestión Financiera - Tesorería de la Corporación, para los fines legales pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 0374 de 2021.

ARTICULO OCTAVO: ADVERTIR que, contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el recurso de reposición ante la Dirección General de esta Corporación, la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Valledupar, a los **25 MAY 2026**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA MARGARITA GARCÍA AREVALO
Directora General

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Abogado – JUAN PABLO BÉCERRA ARAUJO – Profesional de Apoyo	
Revisó	ADRIAN IBARRA USTARIZ - Coordinador del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico	
Aprobó	ALMES JOSÉ GRANADOS CUELLO Asesor de Dirección	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		

Expediente CGJA 128 - 2023